



Juicio No. 17204-2022-04316

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 23 de diciembre del 2022, a las 12h20.

VISTOS: Dentro de la Acción de Protección presentada por la señora ANA MARIA DEL ROCIO MIRANDA VIQUE en contra del señor DIEGO SALGADO RIBADENEIRA en Calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, del Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en su calidad de Procurador General del Estado y una vez que se ha llevado a cabo la Audiencia Pública en la que se ha resuelto en forma oral, corresponde emitir dicha resolución en forma escrita y para hacerlo se considera:

ANTECEDENTES ESPECÍFICOS:

PRETENSIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE.-

1.- Comparece la señora ANA MARIA DEL ROCIO MIRANDA VIQUE a fs. 94 a 103 de los autos, manifestando textualmente lo siguiente: “(...)La presente acción de protección va en contra del Acuerdo No. 2020-2127630 notificado el 18 de febrero de 2020, en el que solo se toma en cuenta 347 imposiciones y no 54 aportaciones del ex empleador, desde 2015-05 a 2019-12, emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, representada por el señor Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de Director General, acto que ha producido la vulneración de los derechos constitucionales, tales como: artículo 66 literal 2, derecho a una vida digna, en el proyecto de vida, derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas artículo 76, numeral 2, derecho a la seguridad jurídica, artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador. V. FUNDAMENTOS DE HECHO RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. Vendrá a su conocimiento señor Juez constitucional lo siguiente: 5.1. A partir del 03 de noviembre del 2019, mi cónyuge José Rodrigo Riofrio Hurtado, ingresa al Hospital Universitario del Rio, en la ciudad de Azogues-Cuenca, por una enfermedad arterial Coronaria Significativa de 3 vasos principales, lo que ocasionó que sea transferido al HOSPITAL DEL SUR DEL IESS de la ciudad de Quito, y así mismo, mediante petición expresa de fecha 02 de diciembre del 2019, consignada por mi persona, requiero al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS se me otorgue el subsidio monetario ya que su situación médica era altamente grave. 5.2. No obstante a la constante lucha con su enfermedad, precipitó su muerte y mediante certificado de defunción emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el 18 de enero del 2020, mi cónyuge José Rodrigo Riofrio Hurtado con cédula de ciudadanía No. 1102091210 falleció en el HOSPITAL DEL SUR DEL IESS, del Cantón Quito de la

Provincia de Pichincha, por una encefalopatía hipócica causada por un infarto. El diagnóstico médico es: ENFERMEDAD ARTERIAL CORONARIA SIGNIFICATIVA DE TRES VASOS PRINCIPALES. 5.3. En dicho contexto, el 27 de enero de 2020, mediante petición dirigida por mi persona hacia el Director General del IESS, solicité que se proceda a emitir el HISTORIAL LABORAL de mi cónyuge José Rodrigo Riofrio Hurtado, quien laboraba para el CANAL UNO S.A., para lo cual mediante oficio Nro. IESS-CPSACP-2020-1262-0 de fecha 29 de enero del 2020, a través de la Ing. Jessica Elizabeth Sánchez Lugo, en calidad de Oficinista del IESS, remite lo requerido en donde se visualiza que a partir del año 2015 CANAL UNO S.A., no ha realizado los pagos de las aportaciones correspondientes, por lo que se refleja como IMPAGAS, sin perjuicio de que los pagos anteriores se los ha realizado de manera EXTEMPORANEA y que a la presente fecha siguen impagos. 5.4. Expuesto lo mencionado, en ejercicio de mis derechos como cónyuge sobreviviente del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado, el 02 de julio del 2020 presenté mediante el FORMULARIO respectivo, EL RECLAMO A LA DIRECCION NACIONAL DE AFILIACION Y COBERTURA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- IESS, en donde expuse que conforme los roles de pago de mi conyugue se descontaba el valor de 98 dólares (aprox.) por concepto del aporte personal, y a pesar de aquello, en la plataforma de la institución pública (IESS) refleja 54 aportaciones impagas lo que es perjudicial en todos los ámbitos para obtener los beneficios de la seguridad social, en especial el subsidio monetario y el monte pió. 5.5. En respuesta del reclamo previamente expuesto, se emite el oficio Nro. IESS- CPACTP-20203172-0, de fecha 13 de julio de 2020, por parte del Abg. Diego Gustavo Mendoza Guerrero en calidad de Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico Pichincha-Subrogante, quien en lo principal menciona: "(...) Revisada la información en los archivos del sistema Historia laboral del IESS, se evidencia que el señor RIOFRIO HURTADO JOSE RODRIGO C.C. 1102091210 registra aportaciones en estado CANCELADO los periodos de 2014-06 hasta 2018-04 (periódicamente); y, PENDIENTE DE PAGO los periodos de 2015-05 hasta 2020-01C periódicamente); bajo dependencia de la empresa CANAL UNO RUC. 1791840690001 valores que han sido transferidos a glosa y/o título de crédito (...)" 5.6. Por consiguiente, y por cuanto se evidenció estas inconsistencias dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, dicha institución pública mediante OFICIO NRO. IESS-CPCCP-2020-1924-0 de fecha 17 de agosto de 2020 expone que se ha realizado todas las solicitudes de cobro a la compañía CANAL UNO S.A., a través de su representante legal, la señora Verónica Janett Bolaños Jácome, con el fin de recuperar los valores adeudados, lo que ocasionó que se presente una denuncia formal por RETENCION ILEGAL DE APORTES de acuerdo al artículo 242 del Código Orgánico Integral Penal. 5.7. Finalmente, mediante memorando Nro. IESS-CPPSSP-2020-9397-M de fecha 21 de agosto de 2020, emitido por la Ing. Evelyn Carolina Chávez Chávez en calidad de Responsable de Subsidios, expone lo siguiente: "(...) Se ha verificado en el sistema de subsidios monetario el historial de certificados médicos registrados a favor del afiliado fallecido: RIOFRIO HURTADO JOSE RODRIGO con O: 1102091210, los mismos que detallo a continuación, se puede evidenciar lo siguiente: Se ha registrado 5 certificados médicos en el Hospital José Carrasco Arteaga (Cuenca). El sistema de subsidios monetarios bloquea automáticamente el pago de los

reposos médicos registrados debido a que el EMPLEADOR ESTA EN MORA es decir no ha cancelado los aportes mensuales. No se evidencia ningún registro de reposo medico correspondiente al Hospital General Quito Sur. (...)" 5.8. Como se puede verificar señor Juez, mi pensión de Monte Pió, es de USD 282,41 dólares de los Estados Unidos de América, la misma que no cumple con el valor que corresponde. Esto es, porque según la Dirección de Pensiones del IESS, del detalle del cálculo de la jubilación mi difunto esposo, contenido en el Acuerdo No. 2020-2127630 notificado el 18 de febrero de 2020, solo se toma en cuenta 347 imposiciones y no 54 aportaciones del ex empleador, desde 2015-05 a 2019-12, en razón de que el empleador nunca estuvo al día con las aportaciones de mi ex esposo, situación, que no tengo la carga jurídica de soportar, y el IESS no puede excusarse en decir, que no puede realizar el cálculo completo porque no aportó el empleador. La pregunta es, ¿Por qué el IEEES nunca cumplió con las normas, sus propias normas? para hacer que el ex empleador, CANAL UNO S.A., pague los aportes pendientes, desde 2015, en razón, de que, de prevenir tal situación puedo acceder a una mejor pensión de Montepío. Toda esta omisión vulnera mis derechos constitucionales que a continuación fundamentaré. VI. DISPOSICIONES LEGALES, CONSTITUCIONALES CONVENIOS INTERNACIONALES Y DERECHOS VULNERADOS.

6.1. El derecho a la seguridad jurídica y sus principios de previsibilidad y confianza legítima de las actuaciones de la administración pública. El actuar de la administración pública, en general, al estar apegado de conformidad con el principio de legalidad, ya mencionado, implica, que se sigue un orden de aplicación de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, previamente establecidas, válidas y eficaces. Esto se refleja en el principio de seguridad jurídica, consagrado en la Constitución de la siguiente forma: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". La Corte Constitucional ha sabido explicar que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en "(...) el ideal del respeto a las normas vigentes del ordenamiento jurídico y sus efectos previamente conocidos, denominado como la previsibilidad de! derecho, permitiendo a las personas que conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso en concreto, evitando así la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional. De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica cumpliría una doble función, ya que por un lado se establece una obligación de toda autoridad competente y, por otro lado, el derecho de todas las personas que puede ser exigido en cualquier momento. 4 La seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos y más aún de los mismos servidores públicos que son parte de una institución pública. En efecto, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho que ostentan todas las personas para exigir el respeto no solo de la norma constitucional, sino de todo su ordenamiento jurídico, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes.1 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 049-I6-SEP-CC, Caso No. 0431-15-EP. El Artículo 82 de la Constitución de la República está ligado al Artículo 22 del Código Orgánico de Administración, que reconoce y establece claramente como principios de la seguridad jurídica a la certeza y previsibilidad

del derecho, de la siguiente manera: "Art. 22. - Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada." (Lo subrayado con negrillas me pertenece). Estos principios, en su ámbito legal, constituyen la aplicación del derecho a la seguridad jurídica en relación con quienes son llamados a aplicarlo en sus actuaciones, en este caso, por la autoridad pública, que para el presente caso, son las instituciones que conforman el sector público, por eso aplicación en el ámbito legal o infraconstitucional, funciona con los dos principios ya mencionados (previsibilidad, certeza y confianza legítima), que deben ser respetados por las instituciones públicas, los mismos que poco o nada se dice o se ejecuta en un acto administrativo. Si bien es cierto una actuación administrativa discrecional, tiene que apegarse a la razonabilidad de lo actuado, estando en concordancia, en línea con la seguridad de la aplicación de normas, el cambio de esta situación, no debe producir efectos dañinos para quien recibe esta carga. El artículo 22 del COA, se enmarca en este punto, cuando permite que los criterios de las administraciones públicas puedan cambiar, siempre y cuando la carga argumentativa pueda justificarse sin generar daños. La omisión normativa que el IESS ha vulnerado flagrantemente su claridad son las contenidas en el artículo "Art 95.- Acción para perseguir la responsabilidad patronal.- En los casos de responsabilidad patronal, dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que la determina, el IESS iniciará el juicio coactivo correspondiente contra el empleador en mora. El juicio concluirá o podrá suspenderse por pago en efectivo o por suscripción de un convenio de purga de mora con alguna de las garantías señaladas en el artículo 93 de esta Ley, bajo la responsabilidad pecuniaria del Director General o Provincial o del funcionario que ejerza la jurisdicción coactiva por delegación, según corresponda" (Lo subrayado y con negrillas me pertenece). Y, su Art 287, en su parte principal, dispone: "Art 287. Jurisdicción coactiva. - El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas. Por su naturaleza y fines, la jurisdicción coactiva de que trata el presente artículo es privativa del Instituto, no es de carácter tributario, puesto que los aportes y fondos de reserva emanan de la relación de trabajo...". La omisión en cumplir con estas normas, no por actualmente haber iniciado un proceso coactivo, sino por no haberlo hecho desde 2015, y al no haberlo hecho, hoy me causa perjuicio. Mi difunto esposo está muerto. Pero sus aportaciones no están impagas por su ex empleador desde su muerte, desde el 18 de enero del 2020, sino desde 2015 como se ha indicado y consta de las pruebas aportadas. ¿En algún momento el IESS cumplió con esta normativa para recuperar las aportaciones y así no dejarme en indefensión? ¿Qué favor me hace una denunciar penal si no se ha tenido

resultados para que el ex empleador pague las aportaciones impagas?. 6.2. Debido proceso, cumplimiento de normas, Art. 76, numeral 1, establece: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... La Constitución del Ecuador consagra el derecho al debido proceso en el artículo 76 que básicamente prescribe que: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: a decir de este, la Corte Constitucional manifiesta que el Derecho al Debido Proceso: (...) se muestra como un conjunto de garantías que persiguen que el desarrollo de los trámites judiciales y administrativos se invariables con el fin de proteger los derechos que establece la Constitución, para evitar que la actuación discrecional de los operadores de justicia y de todas las autoridades, durante el trámite, vulneren derechos constitucionales. Por eso el referido derecho constitucional se encamina a que el proceso cumpla con las garantías básicas a fin de que las personas obtengan una resolución o sentencia según el caso de fondo, basada en el puro derecho. Este derecho se consolida el sistema de justicia ecuatoriano, puesto que prevé la garantía de que a todas las personas, dentro de cualquier proceso, se les tutele la realización de una causa justa amparada en la Constitución y en el ordenamiento jurídico vigente."1 (Lo subrayado con negrillas me pertenece). En tal sentido el derecho al debido proceso actúa en conjunto con todos los principios y derechos que lo constituye. La amplitud de los preceptos citados, particularmente los contemplados en el plano nacional, el constituyente se ha asegurado de que en el texto constitucional estén expresadas las garantías que conforman el derecho al debido proceso, estableciendo que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y que debe rodear todos los momentos del ámbito judicial o administrativo, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y el juez o entre el administrado y la administración pública. Como se puede observar esta garantía tiene que ser materializada por el Estado a través de las Instituciones Públicas que lo conforman, así como, por la sociedad en el ámbito privado y es obligación de los Funcionarios el ejercer todas sus atribuciones a fin de alcanzar este objetivo, hecho que no fue cumplido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al no demostrar que se ha iniciado proceso alguno coactivo desde 2015 en contra del ex-patrono de mi difunto esposo, por mora en las aportaciones del seguro social. 1 Corte Constitucional, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional: Noviembre 2012 Noviembre 2015, (Quito: Corte Constitucional, 2017), 91. Citado de sentencias No. 001-13-SEP-CC, caso 1647- 11-EP, sentencia No. 003-13-SEP-CC, caso No. 1427-10-EP, Sentencia No. 006-13-SEP-CC, caso No. 0614-12- EP. Entre otras, cita 81. Se concluye que la omisión por parte del Estado a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al haber transcurrido más de 7 años, sin que dicha Institución haya iniciado procedimiento legal (Juicio coactivo) en contra del ex - empleador CANAL 1, respecto a sus aportaciones, vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso respecto a la garantía del deber de la Institución de materializar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.

6.3. *Vulneración del derecho a la vida digna y proyecto de vida. Todo empieza con el derecho básico y por ende fundamental para los ciudadanos, el derecho a una vida digna, que se reconoce en los derechos de libertad, contenidos en el artículo 66 literal 2 de la siguiente forma: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. De conformidad con lo prescrito en los artículos 1.1 y 436 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay de 2005 la Corte IDH, resaltó lo siguiente: "Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir e/ Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana v a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas v orientadas a la satisfacción del derecho a una vida diana, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria"[yo subrayado con negrillas me pertenece). El Estado del Ecuador, es el llamado a velar, asegurar, y evitar, abstenerse de generar condiciones que me impidan mi autorrealización, mi autodeterminación, mi libertad. Esto se ancla a mi proyecto de vida, tener una jubilación decorosa y plena. EL PROYECTO DE VIDA, según la CIDH en la Sentencia del caso Loayza Tamayo VS Perú, se dice que "atiende a la realización integré de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativa[^]. Se trata de un daño que "impide o menoscaba gravemente la realización de esas expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional factibles en condiciones normales en forma irreparable o muy difícilmente reparable. (Lo subrayado con negrillas me pertenece). En definitiva, se trata de un daño a la libertad. Una libertad que en términos de Isaiah Berlin- no entiende la Corte sólo como libertad negativa, sino también como libertad positiva y realizar un proyecto personal significa elegir entre posibilidades y oportunidades. Precisamente, la mencionada Sentencia Loayza Tamayo vs. Perú de 17 de septiembre de 1997, afirma que el proyecto de vida se sustenta en las opciones que tiene el sujeto y que son la expresión y garantía de la libertad. En su párrafo 148, se lee: "difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones. Claramente el mismo, se vio ofuscado, impedido y roto por todo lo que me hicieron a mí, a través de mi difunto esposo, lo cual, no tengo la carga de soportar tal hecho. En el Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, sentencia de 12 de septiembre de 2005, El Tribunal considera que los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares v trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico v psicológico. Tal como el señor Gutiérrez Soler manifestó, las torturas y los hechos subsiguientes tuvieron consecuencias graves, a saber: [...] definitivamente esto acabo mi vida y no sólo la mía, la de mi hijo, la de mi esposa [...]. Mi familia se perdió, el vínculo familiar de padres-hijos se*

perdió [...]. No solamente me quitaron mi propio valor, sino me quitaron mi familia, mis padres. Por todo lo expuesto, es claro que el no tomar en cuenta 54 aportaciones que el ex empleador no ha pagado y el IESS no ha hecho nada, vulnera flagrantemente mi derecho constitucional, a la vida digna. 6.4. Sobre la prohibición de la regresividad injustificada de derechos 3 Corte IDH, 1998, serie C No. 42, párr. 148. 4 Corte IDH, 1998, supra, párr. 148. La Corte Constitucional mediante sentencia N.º 002-18-SIN-CC de 21 de marzo de 2018, ha manifestado lo siguiente, sobre este tema: "Esta Corte ha establecido, sobre la prohibición de regresividad injustificada, que "el ejercicio de los derechos constitucionales... no puede ser disminuido sino es y debe haberle precedido la más cuidadosa consideración para su adopción. Ello quiere decir que toda ampliación que se haga más allá del mínimo no restringible, debe ser protegida por el Estado hasta el máximo de sus capacidades, y no puede efectuarse un retroceso sin que éste se haya justificado en la consecución de otro derecho constitucional, ni se hayan descartado las demás opciones de optimización de recursos. Si la justificación para una regresión de derechos, tiene como base el mismo rango que la Constitución, tampoco podría ir en contra de una sentencia constitucional, como la atada y analizada, en tal sentido, mis derechos que fueron conculcados, merecen su reparación, su resarcimiento. 6.5. No se acusa temas de mera legalidad. Por otra parte, la Corte Constitucional para el periodo de transición, muy acertadamente ha sabido diferenciar a la mera legalidad de la constitucionalidad de la siguiente forma: (...) la Corte Constitucional ha señalado que el juez constitucional no tiene competencia para estudiar asuntos de mera legalidad que no tengan relación directa y evidente con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, con lo cual la Corte pretende evitar que la acción de protección se convierta en una nueva instancia o que termine reemplazando los recursos ordinarios o extraordinarios propios del proceso ordinario. Analizado el detalle del caso concreto, esta Corte considera que los problemas abordados por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tienen sustento en el Informe de Contraloría del Examen Especial a las cuentas (...), aspectos que a su vez podían ser impugnados en el ámbito de la legalidad, y no en el nivel constitucional; pues si bien la accionante trata de relacionar sus reclamos con derechos y principios constitucionales, se observa claramente que la controversia gira alrededor de la imposición de una pena contemplada en el Código Penal. El juez constitucional no utiliza asuntos de legalidad, sino violaciones a la norma fundamental. La Corte no entra a analizar si en la sentencia existió o no una errónea interpretación de artículos del Código de Procedimiento Penal, tales como los artículos 84, 88 y 257, o las características o elementos del delito, o si se valoró o no prueba, como lo sostiene la accionante, estos son temas que deben ser analizados en las instancias de justicia ordinaria, por lo que no se encuentran reunidos los presupuestos indispensables que debe contener en esencia la acción extraordinaria de protección (Lo subrayado con negrillas me pertenece). Esto sin duda es evidencia que el caso a tratarse no responde a un asunto de legalidad, puesto que lo que se busca es la tutela judicial de los derechos señalados que se están vulnerando por el IESS. VII. INEFICACIA DE RECURRIR POR OTRA VÍA. Mediante sentencia No. 001-16-PJO-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 22 de marzo del 2016 dentro del caso No. 0530-10-JP, la misma indicó que: A fin de garantizar

la adecuación y eficacia de la acción de protección la Corte ha reconocido el carácter subsidiario de la acción de protección lo cual implica que "ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficiencia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria" Y añade: "Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, 5 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 04I-12-SEP-CC del 20 de marzo de 2012, Caso No. 0860-09- EP dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias" De igual forma la Corte Constitucional en SENTENCIA No. 006-17-SEP-CC de 11 de enero de 2017, señaló: "Sobre este punto, esta Corte debe insistir en el hecho que aunque efectivamente existen vías judiciales que sirven para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, estas vías ordinarias no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales". En el caso en particular no hemos alegado vicios de legalidad, sino única y exclusivamente afectación a derechos constitucionales señalados, que además por su inminente perjuicio a la sociedad, el accionante no encuentran una vía adecuada en la justicia ordinaria, ni en la administrativa.

VIII. DECLARACIÓN QUE NO SE HA PRESENTADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Declaramos bajo juramento que no he prestado otra garantía constitucional contra los mismos actos u omisiones, en contra de la entidad accionada y con la misma pretensión.

IX. LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.

9.1. Copia simple del historial del tiempo de trabajo por empresa emitido por el instituto ecuatoriano de seguridad social en fecha 29 de enero de 2020 emitido por el servidor Jessica Elizabeth Sánchez Lugo, en donde se demuestra el número de aportaciones por empresa.

9.2. Copia simple de la solicitud del detalle de la historia laboral del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado en calidad de cónyuge de Ana María del Rodo Miranda Vique, en fecha 27 de enero de 2020 dirigido al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

9.3. Copia simple de certificado de defunción emitido por la dirección general del registro civil, identificación y cedulación en fecha 19 de enero de 2020 emitido por la servidora Fernanda Lizbeth Viteri Freire, en donde se detalla la fecha y el lugar de su Defunción.

9.4. Copia simple de formulario del reclamo ingresado del instituto ecuatoriano de seguridad social dirección nacional de afiliación y cobertura ingresado en fecha 02 de julio de 2020 por Ana María del Rocío Miranda Vique en donde se reclama que el señor José Rodrigo Riofrio hurtado no recibe los beneficios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

9.5. Copia simple del certificado médico emitido por el servicio de Cardiología Clínica e Intervencionista en fecha 02 de diciembre de 2019 en donde se detalla el diagnóstico de la enfermedad del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado emitido por el Dr. Rodrigo J. Mendoza R.

9.6. Copia simple de la solicitud realizada por Ana María del Rodo Miranda Vique en calidad de cónyuge dirigida al instituto ecuatoriano

de seguridad social en donde solicita el subsidio monetario del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado en fecha 02 de diciembre del 2019. 9.7. Copia simple del rol de pagos del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado en donde se verifica que se retiene el aporte personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Soaal por un valor de \$93,32. 9.8. Copia simple de avisos de salida emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en fecha 20 de febrero de 2020 emitido por la señora Verónica Janett Bolaños Jacome en calidad de representante legal del canal 1 S.A en donde se indica la causa de salida del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado. 9.9. Copia simple del ofido Nro. IESS-CPACTP-2020-3172-0 emitida por el Abg. Diego Gustavo Mendoza Guerrero en calidad de coordinador provincial de afiliación y control técnico pichincha del instituto ecuatoriano de seguridad social, en fecha 13 de julio del 2020; en donde se evidencia el registro de las aportaciones en estado cancelado y pendiente de pago del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado. 9.10. Copia simple del oficio Nro. IESS-CPCCP-2020-1924-0 emitida por Mgs. Cristina Arteaga Coello en calidad de coordinadora provincial de Gestión de cartera y coactiva pichincha del instituto ecuatoriano de seguridad social en fecha 17 de agosto de 2020, en donde se expone los requerimientos a canal 1 S.A, a fin de que cancelen los valores pendientes de los aportes; así como de la denuncia presentada ante fiscalía por retención ilegal de aportes. 9.11. Copia simple de solicitud del subsidio monetario para el señor José Rodrigo Riofrio Hurtado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emitida e ingresada el 02 de julio de 2020 por la señora Ana María del Rocío Miranda Vique en calidad de cónyuge. 9.12. Detalle del cálculo de la jubilación mi difunto esposo, contenido en el Acuerdo No. 2020-2127630 notificado el 18 de febrero de 2020. 9.13. Acceso judicial a la prueba: De conformidad con la Resolución No. 025-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la cual se permite incorporar las actuaciones de un juicio en otro, si estas están en el sistema SATJE, solicito se incorpore al proceso la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2022 emitida por el señor Juez Ponente: Ab. Msc. David Patricio Suasnavas Fonseca, Juez de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA dentro del juicio No. 17203-2022-01072, en razón de ser un caso análogo que se encuentra debidamente ejecutoriado. X. PRETENSION. Por lo expuesto, solicito a su autoridad señor JUEZ CONSTITUCIONAL, muy comedidamente que se acepte mi acción de protección, SE DECLARE: 10.1. La vulneración de los derechos constitucionales contenidos en el artículo 66 literal 2, derecho a una vida digna, en el proyecto de vida, derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas artículo 76, numeral 2, derecho a la seguridad jurídica, artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, representada por el señor Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de Director General, y en consecuencia SE CONDENE a la entidad accionada a la reparación integral de mis a derechos vulnerados, debiendo realizar el cálculo de mi Montepío con el total de las aportaciones de mi difunto esposo y el subsidio monetario que igualmente nunca se pagó por esta excusa. 10.2. Como medidas de Reparación Integral, se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, representada por el señor Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de Director General), ofrezcan disculpas

públicas a la parte accionante, para lo cual se señalará un día y hora hábil en el parte(formación) para el efecto, así como, la publicación de las disculpas públicas se la hará en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el texto que señale su autoridad señor Juez. 10.3. Como medidas de garantías para que la vulneración no se repita, se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, representada por el señor Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de Director General a través de sus representantes legales, que respete la Constitución de la República del Ecuador y demás normas legales pertinentes, bajo prevenciones legales. 10.4. Como medidas de satisfacción, se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, representada por el señor Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de Director General, a través de sus representantes legales, que efectúe la publicación de la sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. 10.5. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, representada por el señor Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de Director General a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades civiles y administrativas según corresponda conforme con el artículo 67 de la LOGJYCC, por las vulneraciones a los derechos mencionados, lo cual incluirá el ejercicio del derecho de repetición por el pago de la reparación económica por parte de la institución accionada. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. 10.6. La reparación económica por el daño material que se me ha causado, pido sea de conformidad con la sentencia No. 011-16-SIS-CC del 22 de marzo de 2016 emitida por la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial de cumplimiento obligatorio en virtud del artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC, dicta las siguientes reglas sobre el proceso de reparación integral, para el cálculo por los gastos efectuados con motivo de los actos violatorios a mis derechos y sus consecuencias de carácter pecuniario que tiene nexo causal con los hechos denunciados, tales como intereses legales, costas procesales, honorarios profesionales de los abogados que me patrocinan, gastos de movilización, etc.(adjunto factura). 10.7. Ordenar a la Defensoría del Pueblo dar el seguimiento respectivo para el cumplimiento de su sentencia y una vez cumplido informar a su autoridad del cumplimiento.”. (...). SIC.

2.- Mediante auto de calificación de fecha 25 de noviembre de 2022, a las 16h04, se convocó a los legitimados activos y pasivos a la audiencia pública para el 7 de diciembre de 2022, las 11h15, audiencia que se difirió por solicitud del legitimado pasivo.

3.- Mediante auto de sustanciación de fecha 8 de diciembre de 2022, las 10h02, en atención a la solicitud de la legitimado pasivo y la disponibilidad de agenda de esta judicatura, se convoca para la reinstalación de la audiencia oral y pública para el día 19 de diciembre de 2022, las 11h15.

AUDIENCIA PÚBLICA.-

Conforme lo dispuesto en auto de fecha 8 de diciembre de 2022, las 10h02, que obra del proceso, se convoca a la reinstalación de la audiencia pública, en el día y hora señalados, tuvo lugar la correspondiente audiencia pública, en la cual se escucharon las intervenciones de la legitimada activa por intermedio de su abogado defensor, de los legitimados pasivos, representados por su abogada patrocinadora, quienes presentaron sus alegaciones y actuaron la prueba de la que se creen asistidos. Así como al amicus curae. El suscrito Juez una vez escuchadas a las partes dictó la decisión oral correspondiente, y con la cual quedaron notificadas las mismas en dicho acto, razón por la cual teniendo en cuenta lo que establece el Art. 76 numeral 7, literal “L” de la Constitución de la República del Ecuador; Art.4 numeral 9, y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde hacerlo por escrito y para ello se considera:

PARTE MOTIVA Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- COMPETENCIA.

De conformidad con el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “*Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origine el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)*”, en consecuencia, el suscrito Juez, de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón de Quito tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de protección.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN Y VALIDEZ PROCESAL

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Con arreglo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 9 literal a) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la peticionaria, señora ANA MARIA DEL ROCIO MIRANDA VIQUE, conforme se justifica en autos, es la legitimada activa para presentar la presente Acción de Protección, la misma que se encuentra patrocinada por el Dr. Lorena Belen Terán Ulloa y el Dr. David Eduardo Villacis Jurado.

LEGITIMACIÓN PASIVA

Los legitimados pasivos son los señores DIEGO SALGADO RIBADENEIRA en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien ha comparecido por intermedio de su abogado patrocinador Dr. Diego Fernando Zaruma Ochoa ofreciendo poder y ratificación; y, el doctor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en su calidad de Procurador General del Estado, quien no ha comparecido a la audiencia, pese a estar legalmente citado.

VALIDEZ PROCESAL

La validez procesal consiste en la identificación y seguimiento secuencial - sistemático de un conjunto de normas de conducta y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación, cuya prosecución en términos, plazos, etapas, aseguramiento y tutela de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal. En el presente caso, conforme la descripción de los antecedentes y objeto de la causa, se observa que se han seguido y cumplido con los elementos que caracterizan y garantizan la existencia de validez procesal respecto del procedimiento establecido en la Constitución de la República del Ecuador, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes, sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, se declara, por tanto, en el presente caso, la validez del proceso.

TERCERO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

La acción de protección es una garantía jurisdiccional, que ha de entenderse como el poder jurídico que tienen las personas para poner en movimiento la maquinaria judicial, en este caso Constitucional, a fin de obtener la tutela jurídica de la que han sido privadas. Esta acción es la facultad de los particulares o administrados para solicitar la protección de la justicia Constitucional frente a un acto ilegítimo que violente garantías Constitucionales o que cause o vaya a causar un daño grave. Para ilustrar al respecto, el tratadista ecuatoriano Dr. Jorge

Zabala Egas, expone lo siguiente: “no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que preexistan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: a) Una Constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de supremacía constitucional; y, d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional”. Es decir, deben coexistir: una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento pertinente; la Constitución con sentido de norma jurídica propia, invocable y aplicable en forma directa, sin mediación alguna, con un peso específico de precepto para Jueces y Tribunales; el grado superior del Ordenamiento Jurídico que la Constitución comporta para la construcción del derecho positivo; y, la potestad de administrar justicia especializada en materia constitucional, propia e independiente, que como nos dice SCHEUNER, sea la instancia institucionalmente orientada al mantenimiento y vigencia de la Constitución.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 88, expresa: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

Por su parte la ley adjetiva de la materia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 39 determina el objeto de la Acción de protección en los siguientes términos: Art. 39.- “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

Consecuentemente, es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad o de aquellas personas naturales o jurídicas del sector privado que presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, por tanto, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional eficaz que la acción de protección garantiza.

La Acción de Protección Constitucional, de acuerdo con lo que establece el Art. 88 de la Carta Fundamental, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por consiguiente, es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada y por tanto, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional eficaz que la acción de protección garantiza.

CUARTO.- CONSIDERACIONES E INTERVENCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.

4.1.- La legitimada activa señora ANA MARIA DEL ROCIO MIRANDA VIQUE por intermedio de sus abogados defensores, manifiesta: DRA. TERAN ULLOA LORENA BELEN.- *“Actuaciones de un gigante que vulnera los derechos de mi defendido. Esta acción de protección cumple con el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, mediante acuerdo notificado el 18-02-2020 en donde se vulneraron derechos constitucionales de mí defendido. El acuerdo No. 2020-03620, notificado el 18-02-2020, este acuerdo mediante el cual el IESS reconoce simplemente 347 imposiciones y no 54 aportaciones del ex empleador desde mayo 2015 hasta diciembre 2019. Mi defendida es viuda, cuando su esposo tras trabajar más de una década, adquiere una enfermedad, por insuficiencia cardiaca falleciendo el 18-01-2020. Mi defendida ha vivido una interminable odisea desde que falleció su esposo. Fue ingresado en el hospital de Cuenca, para ser remitido posteriormente a Quito al hospital Sur, momento cuando mi defendida requirió al IESS todos los beneficios de correspondientes por Ley. Mediante oficio CP2020-620, 19-01-2020, se da contestación que a partir del año 2001 el CANAL 1 SA no ha realizado los pagos, los mismos que están pendientes de ser cancelados hasta la actualidad. Presentamos el reclamo correspondiente, señalando y evidenciando que a su esposo le descontaban 98 dólares de aporte personal, más que en el aporte del IESS, dichas aportaciones se encontraban impagas, hecho que ha impedido obtener los beneficios del IESS, el seguro de monte pío. El IESS emite oficio de fecha 13-07-2020, donde menciona que revisada la información se observa que el causante sí registra aportaciones, más existen 54 pendientes de pago a partir de mayo 2015 hasta diciembre 2019, bajo la empresa canal 1 SA*

y que dicho valores se han transferido a la glosa de fecha 21-08-2020. Para lo cual el departamento de subsidios contesta 1: Se han registrado 5 certificados médicos en el hospital de cuenca. 2.- Que se bloqueó el pago médico en virtud que el empleado está en mora por no cancelar aportaciones. 3.- No se registra intervención médica en Quito. Esto a fojas 89 del proceso. Recibe del IESS 282 dólares, valor que no cumple por ley a lo que le corresponde, y valor que no alcanza para cubrir sus necesidades. Por esta retención ilegal existe denuncia en la Fiscalía. Por lo expuesto, solicitamos su autoridad ordene al IESS, el cubrir con el pago correspondiente.

DR. VILLACIS JURADO DAVID EDUARDO.- Aclarando que se encuentra a fojas 84 del proceso el acto administrativo. Donde se evidencia la toma de imposiciones, habiendo un total de aportaciones de mí defendido en el historial laboral, 54 aportaciones no consideradas desde el 2015 hasta el 2019. Cabe resaltar que 7 años con posterioridad es cuando el IESS inicia el proceso coactivo, hecho que vulnera derechos como la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución. Habiendo resolución para el efecto, que determina que la seguridad jurídica posee dos efectos, obligación del Estado y derecho de las personas. El Art. 95 de la Ley Social señala la acción, habiendo 30 días para el efecto, más no 7 años. Este artículo es claro y público y que el IESS no cumplió. Por ello este derecho se ha visto vulnerado, además del derecho al debido proceso determinado en el artículo 76#1 de la Constitución. El IESS pudo y debió realizar las acciones coactivas hace años y no haber iniciado una vez que falleció el causante. De igual forma se vulnera el derecho determinado en el artículo 76#2 de la Constitución, derecho a la vida digna, además determinado en la convención de derechos humanos, donde el Estado garantizará y emitirá actos que produzcan la vida digna o proyecto de vida. La resolución Corte Constitucional sobre la progresión regresiva de derechos, los mismos que no pueden ser disminuidos sin razón objetiva, siendo esta acción regresiva a los derechos de mi cliente. La sentencia ejecutoriada del caso 172903-2022-01072 de la Unidad de Familia del distrito metropolitano de Quito, donde el caso fue considerado bajo los mismos parámetros, habiendo una diferencia de 3 meses, cuando en este caso el retardo se debe a 7 años. Por lo expuesto solicito se condene al pago de mis derechos, el pago del monte pío y el subsidio monetario que se requirió por cuanto el esposo estaba enfermo. En el oficio memorando SP-2020-9737, dice que no le paga el subsidio por cuanto el sistema es automático cuando el servidor se encuentra impago. Por lo expuesto solicito se acepten las pretensiones expuestas. El memorando citado se encuentra a fojas 89 del proceso.” SIC.

4.2.- El legitimados pasivos señor DIEGO SALGADO RIBADENEIRA representado por su abogado defensor Dr. Diego Fernando Zaruma Ochoa, ofreciendo poder y ratificación manifiesto: “(...) Comparezco ofreciendo poder de ratificación. Referente a la acción de protección, negamos los mismos por cuanto no cumple con los requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 88 de la constitución y artículos 40, 41 y 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. El supuesto acto que vulnera derechos y que de los recaudos no existe prueba que denote la impugnación a fin de emitir una nueva

reliquidación, hecho que no se presentó por parte de la accionante. Una vez notificado el acuerdo que supuestamente vulnera indica que existen 8 días a fin de impugnar el acto en caso de no estar de acuerdo con la liquidación, hecho que no se produjo por parte del servidor. Debe existir un mecanismo alterno a fin de solventar el derecho supuesto vulnerado, demostrando que no existe otra vía más eficaz, hecho que no se ha producido en esta audiencia. El cálculo se basó en el artículo 18 y 24, de la resolución No. 100. Cabe resaltar que el IESS ha iniciado el proceso coactivo, en contra de Canal 1, por las plantillas adeudadas. Cabe resaltar que canal 1, debe al IESS un capital aproximado de 1.400,000.00, dólares. Cabe resaltar que existe la denuncia por las retenciones de fecha 04-06-2020, que también lo presento como prueba. Además el detalle de todo rubro, donde consta el accionante con 49 títulos de crédito, en donde existe juicio coactivo en contra de canal 1, a fin de recaudar lo adeudado. Se ha hecho acumulación de autos dentro del juicio coactivo. Es así que el IESS ha realizado debida gestión de cobros, sea mediante fiscalía o juicio coactivo. La corte constitucional en sentencia No. EP.12, respecto a la seguridad jurídica en el párrafo 50, se ha mencionado que debe existir una transcendencia significativa en los derechos vulnerados, cuando en el presente caso se busca que se ejerza un control de legalidad, habiendo una vía idónea para el efecto, esto es, justicia ordinaria. Respecto a la vulneración al debido proceso debo señalar que se ha realizado el cálculo en base a las aportaciones canceladas, una vez que se obtenga la reliquidación se realizará el recalcular, más a la fecha se ha actuado conforme a derecho. No es válido que se pretenda extender la garantía constitucional a otros ámbitos, siendo un asunto de mera legalidad al tratarse de una impugnación de acto administrativo, motivo por el cual solicito se rechace la demanda. El artículo 95 de la Ley Social menciona que se debe activar en el plazo de 30 días a fin de iniciar el trámite coactivo. Siendo que la fiscalía se inició con anterioridad en mayo del año 2015 y el proceso coactivo con fecha 12-08-2019. Nosotros solicitamos mediante Quipux el informe pertinente. La resolución No. Cd 100, artículo 24, identifica que debe existir impugnación y el método de trámite para el cálculo. Por lo expuesto solicito se rechace la demanda propuesta. (...).” . SIC.

RÉPLICA DEL LEGITIMADO ACTIVO

El legitimado activo por intermedio de sus defensores técnicos hacen uso de su derecho a la réplica de la siguiente forma: DR. VILLACIS JURADO DAVID EDUARDO.- “*Se ha mencionado que no hemos presentado reclamo, constante a fojas, 50-51 del proceso, donde consta el formulario del reclamo con fecha 02-07-2020. Y la respuesta a este reclamo, se encuentra en oficio de fecha 13-07-2020, a fojas 46 del proceso, que indica que no se puede revisar la pretensión por cuanto existen pagos pendientes del servidor. Es falso lo antedicho de que no hemos presentado reclamo. Posteriormente existen oficios que en resumen señalan que han iniciado las acciones coactivas ante la Fiscalía y mediante proceso coactivo, más transcurrió tiempo que viola los derechos de mi defendida. Mencionó la defensa de la contra parte que la vulneración de derechos deberán ser trascendentes a fin de aplicar la vía*

constitucional, siendo que dichos parámetros no son aplicables ya que son para una acción extraordinaria de protección. Se menciona que una vez obtenida la reliquidación se procederá al recalcó, pero me pregunto, cuando será aquello, cuando se cobre todo el valor adeudado por canal 1 al IESS. La sentencia que señalé dentro de esta acción de protección La cito, a fin de construir precedente, el cual surge de criterios de jueces de primera instancia entre otros. En este caso señalo que el IESS no ha cobrado las pretensiones de mí defendido si no con 7 años de posterioridad, siendo que debe existir el monte pio, cuando el IESS no cumplió con sus deberes. Por lo expuesto me pregunto, quien tiene la carga jurídica de soportar la negligencia del IESS, cuando personas han fallecido esperando estos temas. La resolución se encuentra a fojas 62-69 del proceso.” SIC.

DRA. TERAN ULLOA LORENA BELEN.- *“Solicitamos se acepte la pretensión siendo la única vía idónea a fin de que no se vulneren los derechos de mi defendido.”. SIC.*

RÉPLICA DE LOS LEGITIMADO PASIVO

El abogado defensor del accionado, indica: *“Hice referencia a que el reclamo no fue presentado conforme a Ley, esto es, 8 días, cuando se presentó el reclamo con varios meses con posterioridad. Dentro del informe 15-10, se realizó el acta de embargo a canal 1, se están realizando las acciones pertinentes y conforme la norma lo establece. Somos conscientes de lo ocurrido, cuando hemos tomado las acciones en derecho. Al momento de resolver debe considerar que no se activó la vía adecuada, siendo la vía ordinaria, habiendo improcedencia conforme el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional.” SIC.*

RÉPLICA DEL LEGITIMADO ACTIVO

El legitimado activo por intermedio de su defensor técnico manifiesta: *“Menciona que la vía adecuada es la vía ordinaria, cuando no es lo correcto. Se presentaron varios reclamos, dentro de los 8 días y de forma oportuna, constante a fojas 11 del proceso al igual que su recibido a fojas 12 del proceso. Hay múltiples reclamos realizados, habiendo respuesta de que es imposible el recalcó por el empleador. Yo como ciudadano soy el que debe soportar dicha negligencia. Repito el fin de esta acción es tutelar derechos. Son 54 aportaciones las que faltan.”*

AMICUS CURIAE. El Dr. ANDRE MAURICIO BENAVIDES MEJÍA, por sus propios y personales derechos, manifiesta: *“De la revisión del proceso, advierto elementos que permitirán coadyuvar a su resolución. Tanto la Constitución como su ley orgánica señalan que deben cumplirse 3 elementos, violación de un derecho constitucional, exista acción u omisión de autoridad pública y que no exista otra vía eficaz. Habiendo sentencia donde se ha indicado que el derecho al monte pio tiene trascendencia constitucional. Se ha demostrado que el Estado tiene el deber y debe garantizar la vida digna, entre otros. Para el segundo punto, hemos observado que el IESS ha efectuado una omisión, cuando no actuó de manera*

inmediata y conforme a derecho en la prosecución de los valores adeudados. Al existir una violación de un derecho trascendental, es la vía correcta. Conforme la Sentencia No. 066-18-CC, la Corte Constitucional señaló que el monte pío es un derecho trascendental y constitucional, en concordancia con los derechos a tener una vida digna. Por lo expuesto, conforme el artículo 12, 18 y 19 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales, se sirva aceptar la demanda y generar la reparación integral que corresponda.”.

QUINTO.- PRUEBAS ANUNCIADAS Y PRACTICADAS POR LAS PARTES.

En la audiencia pública llevada a cabo en la presente causa conforme lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se hizo referencia y practicó como pruebas la mayoría de las anunciadas en la demanda, sin embargo, al ser un recurso informal y con el objeto de tener los elementos suficientes para tomar una decisión, se han considerado las siguientes:

PRUEBA PRACTICADA POR LA PARTE ACCIONANTE:

1.- Copia simple del historial del tiempo de trabajo por empresa emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en fecha 29 de enero de 2020 emitido por el servidor Jessica Elizabeth Sánchez Lugo, en donde se demuestra el número de aportaciones por empresa.

2.- Copia simple de la solicitud del detalle de la historia laboral del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado en calidad de cónyuge de Ana María del Rodo Miranda Vique, de fecha 27 de enero de 2020 dirigido al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

3.- Copia simple de certificado de defunción emitido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación en fecha 19 de enero de 2020 emitido por la servidora Fernanda Lizbeth Viteri Freire, en donde se detalla la fecha y el lugar de su Defunción.

4.- Copia simple de formulario del reclamo ingresado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, ingresado en fecha 02 de julio de 2020 por Ana María del Rocío Miranda Vique en donde se reclama que el señor José Rodrigo Riofrio hurtado no recibe los beneficios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

5.- Copia simple del certificado médico emitido por el servicio de Cardiología Clínica e

Intervencionista en fecha 02 de diciembre de 2019 en donde se detalla el diagnóstico de la enfermedad del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado, emitido por el Dr. Rodrigo J. Mendoza

6.- Copia simple de la solicitud realizada por Ana María del Rodo Miranda Vique en calidad de cónyuge dirigida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en donde solicita el subsidio monetario del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado en fecha 02 de diciembre del 2019.

7.- Copia simple del rol de pagos del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado en donde se verifica que se retiene el aporte personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por un valor de \$93,32.

8.- Copia simple de avisos de salida emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en fecha 20 de febrero de 2020 emitido por la señora Verónica Janett Bolaños Jacome en calidad de representante legal del canal 1 S.A., en donde se indica la causa de salida del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado.

9.- Copia simple del oficio Nro. IESS-CPACTP-2020-3172-0 emitida por el Abg. Diego Gustavo Mendoza Guerrero en calidad de Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 13 de julio del 2020; en donde se evidencia el registro de las aportaciones en estado cancelado y pendiente de pago del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado.

10.- Copia simple del oficio Nro. IESS-CPCCP-2020-1924-0 emitida por Mgs. Cristina Arteaga Coello en calidad de Coordinadora Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 17 de agosto de 2020, en donde se expone los requerimientos a canal 1 S.A, a fin de que cancelen los valores pendientes de los aportes; así como de la denuncia presentada ante fiscalía por retención ilegal de aportes.-

11.- Copia simple de solicitud del subsidio monetario para el señor José Rodrigo Riofrio Hurtado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emitida e ingresada el 02 de julio de 2020 por la señora Ana María del Rocío Miranda Vique en calidad de cónyuge.

12.- Detalle del cálculo de la jubilación del difunto esposo señor José Rodrigo Riofrio Hurtado, contenido en el Acuerdo No. 2020-2127630 notificado el 18 de febrero de 2020.

13.- Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2022 emitida dentro del juicio No. 17203-2022-01072.

PRUEBA PRACTICADA POR LA PARTE ACCIANADA:

1.- Copia del Acuerdo No. 2020-2127630

2.- Rol de Pensiones del mes de diciembre de 2022

3.- Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales.

4.- Oficio Nro. IESS.DPP-2020-0190-OF de fecha 4 de julio de 2020, mediante el cual se presenta la denuncia por presunta retención ilegal de aportaciones a la seguridad social por parte de CANAL UNO S.A.

5.- Solicitud de subsidio monetario presentado por la señora Ana Maria del Rocio Miranda Vique de fecha 2 de diciembre de 2022.

6.- Resumen de obligaciones en Mora de la Empresa CANAL 1

7.- Oficios dirigidos a diferentes instituciones con las que se notifica el inicio del juicio de coactiva con fecha 17 de julio de 2019 a la razón social CANAL 1 S.A.

8.- Acta de embargo de bienes de CANAL 1.

SEXTO.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y EXAMEN DE PERTINENCIA DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.

La Constitución de la República en vigencia, con el propósito de precautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, ha establecido algunos mecanismos que se les ha denominado Garantías Jurisdiccionales, y se consagran en los Arts. 88 a 94, entre las que se encuentra la Acción de Protección. Estas garantías han sido desarrolladas por la Corte Constitucional para su efectivo cumplimiento, inicialmente a través de las Reglas de Procedimiento para el Período de Transición, que se publicaron en el Registro Oficial Nro. 466 de 13 de noviembre del 2008, y, posteriormente se expide y entra en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que junto con la legislación internacional sobre derechos humanos, constituyen lo que la doctrina constitucional conoce con el nombre de Bloque de Constitucionalidad, que es de obligatoria observancia de parte de toda autoridad pública. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción y omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; y, el Art. 42 del mismo Cuerpo de Leyes dispone: “La Acción de Protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6.- Cuando se trata de providencias judiciales; 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

La naturaleza y características que la Constitución de la República asigna a la Acción de Protección como mecanismo procesal de tutela de derechos fundamentales y de derechos humanos, es ser acción de conocimiento o de fondo, reparadora de derechos, que admite práctica de pruebas, hizo necesario se implementen filtros legales que demarquen su

procedibilidad, sin que lesionen los contenidos axiológicos de esos derechos, para evitar que desnaturalizando su objetivo, se ordinarice el litigio en sede constitucional. Tales filtros que demarcan el ámbito de procedibilidad en esta garantía jurisdiccional están desarrollados por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42, que establece los casos en que no procede la acción de protección.

El Art. 88 de la Constitución de la República, establece que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial...”. Del contenido de esta norma se deduce que la acción de protección no es de naturaleza subsidiaria o residual, esto es, que no es necesario agotar previamente todas las vías o recursos judiciales.

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos para que proceda una acción de esta naturaleza, y dice: “Requisitos. La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

Por su parte el Art. 41 *ibídem* establece: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

El Art. 39 del mismo cuerpo de leyes establece como objeto de la acción de protección, lo siguiente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública,

hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

En consecuencia, los jueces constitucionales nos encontramos en la obligación de conservar la naturaleza de la acción de protección, observando el objetivo que esta garantía tutela. Por lo tanto, los jueces debemos fundamentar el análisis en la verificación de la vulneración de derechos y a partir de ello, establecer justificadamente si el asunto sometido a su conocimiento responde a un asunto de legalidad o de constitucionalidad. En el caso de que se evidencie una vulneración de derechos constitucionales, los jueces debemos dictar las medidas de reparación integral que sean necesarias para remediar dicha vulneración.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 098-13-SEP-CC, estableció: "El sistema constitucionalista de derechos y justicia sobre el cual descansa actualmente la realidad ecuatoriana, modela a las garantías jurisdiccionales con determinadas características dirigidas principalmente a la protección de los derechos constitucionales. Así, el artículo 88 de la Constitución establece que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en consecuencia de lo cual no puede ser considerada como el mecanismo adicional posterior de las acciones judiciales ordinarias, o peor aún, como un mecanismo absolutamente inválido frente a la activación de la vía judicial. En tal razón, el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infra constitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las Corte Constitucional del Ecuador Caso N.º 1747-10-EP adecuadas para la solución del conflicto".

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.

Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria, sea esta material o inmaterial,

otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios.

En efecto, en la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, se señaló: “(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (énfasis fuera de texto).

Al respecto la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10.JP emite una jurisprudencia vinculante en el sentido que “Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”; y, de igual forma la Corte Constitucional, en las sentencias Nos. Caso N. 0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, ha referido: “Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no deben limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen “otros mecanismos judiciales” para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los

procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales” Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que: “Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales”; y, sobre la labor del juez constitucional invoca: “Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”

La Corte Constitucional también ha señalado que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen que discutirse en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y adecuadas dentro de la jurisdicción ordinaria. Por ello la acción de protección es un proceso de protección especial que solamente se activa para resolver el conflicto o el litigio derivado de una pretensión que verse sobre la lesión de un derecho fundamental que puede ser reparado integralmente. Además, ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos principales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación.

Al caso es imperativo determinar qué clase de derecho constitucional ha sido vulnerado, y para ello hay que considerar que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda en cuanto a los hechos y la decisión que la autoridad pública tome en cuanto a ello, se desprende una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primordial de la acción de protección.

En la especie, con lo manifestado por parte de los legitimados en sus argumentaciones al plantear la acción y al contestar la misma, así como con la motivación jurisdiccional, legal y doctrinaria, realizada en líneas anteriores y con las pruebas aportadas por los legitimados, se llega a considerar:

SÉPTIMO.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS:

7.1. Determinación del problema jurídico: En la presente acción constitucional se determinará si el acuerdo No. 2020-2127630 emitido por la Dirección de Sistema de Personal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que obra a fs. 84 vuelta y el Memorando Nro. IESS-CPPSSP-2020-9397-M de fecha 21 de agosto de 2020 que consta a fs. 89 del proceso vulnera los siguientes derechos constitucionales: 1. El derecho a la seguridad jurídica. 2. El derecho al debido proceso en la garantía básica de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. 3.- Derecho a una vida digna.

7.2.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:

Este derecho está reconocido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador en el que se señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra articulado al cumplimiento de las normas constitucionales, teniendo como carta Suprema la Constitución; por ende, la aplicación de la normativa infra constitucional sea bajo ciertos lineamientos con lo cual se genere la confianza de que los derechos consagrados en el texto constitucional en garantía de las personas, no van a ser vulnerados. "La seguridad jurídica se refiere a una característica del sistema jurídico que tiene que ver con la forma en que se aplica el derecho. Concretamente se refiere a la aplicación objetiva de las normas/es la garantía en sí de la aplicación objetiva de la ley". Juan Palomar De Miguel.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 143-14-SEP-CC del 01 de octubre de 2014 en el caso No. 2225-13-EP, ha establecido: "El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el Art. 82 del texto constitucional. En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una

obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado”.

La seguridad jurídica en palabras de Antonio Fernández Galiano, en su obra *Introducción a la Filosofía del Derecho*: “(...) se refiere a las situaciones complejas de los particulares dentro del orden del derecho. Es deber del Estado proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos. La finalidad del derecho tiene que ser la supresión de toda situación dudosa o imprecisa y su sustitución por situaciones netas y definidas. La finalidad de creación de seguridad jurídica para el particular está representada por una porción de principios de carácter general existentes en todos los ordenamientos, con el único fin de hacer prevalecer la normativa constitucional”.

En la misma línea de ideas, en la Sentencia N° 016-10-SEP-CC dictada en los casos N° 0092-09-EP y 0619-09-EP acumulado, la Corte Constitucional indicó que: “La seguridad jurídica constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenazas, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares. La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales". Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: "proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares.”.

En el presente caso la legitimada activa denuncia que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la siguiente forma: *“La omisión normativa que el IESS ha vulnerado flagrantemente su claridad son las contenidas en el artículo "Art 95.- Acción para perseguir la responsabilidad patronal.- En los casos de responsabilidad patronal, dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que la determina, el IESS iniciará el juicio coactivo correspondiente contra el empleador en mora. El juicio concluirá o podrá suspenderse por pago en efectivo o por suscripción de un convenio de purga de mora con alguna de las garantías señaladas en el artículo 93 de esta Ley, bajo la responsabilidad pecuniaria del Director General o Provincial o del funcionario que ejerza la jurisdicción coactiva por delegación, según corresponda" (Lo subrayado y con negrillas me pertenece). Y, su Art 287, en su parte principal, dispone: "Art 287. Jurisdicción coactiva. - El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas. Por su naturaleza y fines, la jurisdicción coactiva de que trata el presente artículo es privativa del Instituto, no es de carácter tributario, puesto que los aportes y fondos de reserva emanan de la relación de trabajo...". La omisión en cumplir con estas normas, no por actualmente haber iniciado un proceso coactivo, sino por no haberlo hecho desde 2015, y al no haberlo hecho, hoy me causa perjuicio. Mi difunto esposo está muerto. Pero sus aportaciones no están impagas por su ex empleador desde su muerte, desde el 18 de enero del 2020, sino desde 2015 como se ha indicado y consta de las pruebas aportadas. ¿En algún momento el IESS cumplió con esta normativa para recuperar las aportaciones y así no dejarme en indefensión? ¿Qué favor me hace una denunciar penal si no se ha tenido resultados para que el ex empleador pague las aportaciones impagas?”.*

Al respecto es preciso analizar si lo denunciado por la legitimada activa, vulneran el derecho a la seguridad jurídica y para hacerlo es preciso analizar lo que disponen las siguientes normas constitucionales, legales y reglamentarias:

LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, consagra:

Art. 82 “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Art. 225.- “El sector público comprende: (...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”.

Art. 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

LEY DE SEGRIDAD SOCIAL.

Art. 94.- “Responsabilidad patronal.- Si por culpa de un patrono el IESS no pudiere conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, éste será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, **responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva, siempre y cuando el empleador no hubiere cumplido sus obligaciones con el IESS en treinta (30) días plazo desde que se encuentre en mora. El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono. Esta disposición se entenderá, sin perjuicio de lo señalado en el primer inciso del Artículo 96. En ningún caso el IESS podrá cobrar al EMPLEADOR las prestaciones por enfermedad, maternidad, auxilio de funerales y el fondo mortuario que los afiliados fueren beneficiarios cuando el empleador se encuentre en mora y éste hubiere cancelado todas sus obligaciones con el IESS hasta TREINTA (30) días plazo después de encontrarse en mora.”. El énfasis me pertenece**

Art. 95.- “Acción para perseguir la responsabilidad patronal.- **En los casos de responsabilidad patronal, dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que la determina, el IESS iniciará el juicio coactivo correspondiente contra el empleador en mora. El juicio concluirá o podrá suspenderse por pago en efectivo o por suscripción de un convenio de purga de mora con alguna de las garantías señaladas en el artículo 93 de esta Ley, bajo la responsabilidad pecuniaria del Director General o Provincial o del funcionario que ejerza la jurisdicción coactiva por delegación, según corresponda.” El énfasis me**

corresponde.

Art. 104.- “Contingencia de enfermedad.- En caso de enfermedad, el afiliado tendrá derecho a: a. La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación, con sujeción a los protocolos de diagnóstico y terapéutica elaborados por los especialistas médicos del IESS y aprobados por la administradora de este Seguro; y, b. Un subsidio monetario de duración transitoria, cuando la enfermedad produzca incapacidad en el trabajo. Los familiares del afiliado no tendrán derecho al subsidio. El jubilado recibirá asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación en las unidades médicas del IESS, de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 10 de esta Ley”

Art. 287.- “Jurisdicción coactiva.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas. Por su naturaleza y fines, la jurisdicción coactiva de que trata el presente artículo es privativa del Instituto, no es de carácter tributario, puesto que los aportes y fondos de reserva emanan de la relación de trabajo. Los juicios de excepciones que se dedujeren, se sustanciarán con arreglo al trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. No se admitirán excepciones, cualquiera fuera el motivo o fundamento de estas, sino después de realizada la consignación prevista en el Código de Procedimiento Civil. En el caso de error evidente el propio juez de coactiva puede revocar el auto de pago coactivo. El remate de los bienes embargados deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código de Comercio, según el caso.”

Art. 288.- “Titulares de la jurisdicción coactiva.- La jurisdicción coactiva se ejercerá por medio del Director General o Provincial del Instituto, según el caso, quien expedirá las órdenes de cobro e iniciará, sin más trámite, los juicios de coactiva, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.”

1.- El accionante indica que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica puntualizando lo siguiente: “La omisión en cumplir con estas normas, no por actualmente haber iniciado un proceso coactivo, sino por no haberlo hecho desde 2015, y al no haberlo hecho, hoy me causa perjuicio. Mi difunto esposo está muerto. Pero sus aportaciones no están impagas por su ex empleador desde su muerte, desde el 18 de enero del 2020, sino desde 2015 como se ha indicado y consta de las pruebas aportadas. ¿En algún momento el IESS cumplió con esta

normativa para recuperar las aportaciones y así no dejarme en indefensión? ¿Qué favor me hace una denuncia penal si no se ha tenido resultados para que el ex empleador pague las aportaciones impagas?.

Al respecto se realiza el siguiente análisis, el referido Art. Art. 95 de la Ley de Seguridad Social que dispone: “Acción para perseguir la responsabilidad patronal.- En los casos de responsabilidad patronal, dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que la determina, el IESS iniciará el juicio coactivo correspondiente contra el empleador en mora.

Consecuentemente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debía haber iniciado el juicio coactivo en contra de CANAL 1 S.A., 30 días después de que dicha empresa dejó de pagar las aportaciones al IESS, es decir, el 1 de junio del 2015, esto en consideración que dicha empresa dejó de cancelar las aportaciones del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado desde el mes de mayo de 2015 hasta el mes de enero de 2020 fecha en la que falleció el mencionado señor, conforme se desprende del mecanizado de aportaciones que obra a fs. 1 a 10 de proceso y del oficio Nro. IESS-CPACTP-2020-3172-O de fecha 13 de junio de 2020.

Del contenido del mecanizado de aportaciones que obra a fs. 1 a 10 de proceso y del oficio Nro. IESS-CPACTP-2020-3172-O de fecha 13 de junio de 2020, se desprende que CANAL 1 S.A., se encuentra en mora del pago de 54 aportaciones.

2.- A fs. 29 de los autos consta la solicitud de fecha 2 de diciembre de 2019, realizada por la señora Ana Maria del Rocio Miranda Vique en su calidad de esposa del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado, para que se trámite y se pague el subsidio monetario de enfermedad de su esposo.

El IESS, mediante memorando Nro. IESS-CPPSSP-2020-9397-M de fecha 21 de agosto de 2020, da respuesta al requerimiento de pago de subsidio monetario por enfermedad presentado por la señora Ana Maria del Rocio Miranda Vique con fecha 2 de diciembre de 2019, es decir, más de 7 meses después, en el que se le informa lo siguiente: “(...) El sistema de subsidios monetarios bloquea automáticamente el pago de los reposos médicos registrados debido a que el EMPLEADOR ESTÁ EN MORA, es decir no ha cancelado los aportes mensuales. (...)”. De lo que se infiere que el IESS ha incumplido lo que determina el Art. 104 de la Ley de Seguridad Social que en la parte pertinente dispone: “*Contingencia de enfermedad.- En caso*

de enfermedad, el afiliado tendrá derecho a: a. La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación, con sujeción a los protocolos de diagnóstico y terapéutica elaborados por los especialistas médicos del IESS y aprobados por la administradora de este Seguro; y, b. Un subsidio monetario de duración transitoria, cuando la enfermedad produzca incapacidad en el trabajo. (...)”

Al respecto se advierte que por la omisión y falta de actuación del IESS, en iniciar la acción coactiva conforme lo determina el Art. 95 de la Ley de Seguridad Social, el ahora difunto señor José Rodrigo Riofrio Hurtado no pudo cobrar el subsidios monetarios por enfermedad y hasta la presente fecha no lo ha podido hacer su esposa la señora Ana Maria del Rocio Miranda Vique.

De los oficios No. 474-JC-IESS-DPP-EARS de fecha 12 de agosto de 2019, No. 473-JC-IESS-DPP-EARS de fecha 12 de agosto de 2019 y No. 295-JC-IESS-DPP-EARS de fecha 6 de agosto de 2019, se desprende que mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019, se dicta la orden de pago inmediato y el inicio del procedimiento coactivo en contra de CANAL UNO S.A.

Al respecto se infiere que la entidad demandada inicio el proceso coactivo en contra de CANAL UNO S.A. 7 años 6 meses después de que tenía la obligación de hacerlo, conforme lo determina el Art. 95 de la Ley de Seguridad Social. Es decir, que existe una evidente trasgresión a la norma contenida en el Art. 95 de la Ley de Seguridad Social, lo que evidentemente se advierte la violación de la seguridad jurídica en la presente causa y un perjuicio eminente de la legitimada activa.

De lo analizado precedentemente, se infiere que existe vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica denunciada por la legitimada activa en la aplicación y cumplimiento del Art. Art. 95 de la Ley de Seguridad Social, en virtud de que se ha probado que el IESS ha incumplido expresamente lo dispuesto en una norma clara, pública y previamente establecidas como lo es el Art. 95 de la Ley de Seguridad Social y que esta violación o incumplimiento ha afectado y sigue perjudicando los derechos de la legitimada activa.

7.3.- DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA BÁSICA DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DERECHOS DE LAS PARTES.

La legitimada activa señora ANA MARIA DEL ROCIO MIRANDA VIQUE, estima y denuncia que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía básica de garantizar el cumplimiento de las normas y sus derechos indicando lo siguiente: “(...) *En tal sentido el derecho al debido proceso actúa en conjunto con todos los principios y derechos que lo constituye. La amplitud de los preceptos citados, particularmente los contemplados en el plano nacional, el constituyente se ha asegurado de que en el texto constitucional estén expresadas las garantías que conforman el derecho al debido proceso, estableciendo que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y que debe rodear todos los momentos del ámbito judicial o administrativo, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y el juez o entre el administrado y la administración pública. Como se puede observar esta garantía tiene que ser materializada por el Estado a través de las Instituciones Públicas que lo conforman, así como, por la sociedad en el ámbito privado y es obligación de los Funcionarios el ejercer todas sus atribuciones a fin de alcanzar este objetivo, hecho que no fue cumplido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al no demostrar que se ha iniciado proceso alguno coactivo desde 2015 en contra del ex-patrono de mi difunto esposo, por mora en las aportaciones del seguro social. (...)*”

Partiendo del texto constitucional, el del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Garantías básicas l derecho al debido proceso.- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. (...)*”

El debido proceso, es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del País, pues garantiza una correcta administración de justicia, acorde a los derechos humanos; se constituye en el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, bajo los principios procesales establecidos en el Ley y tiene como objeto el brindar a los ciudadanos la confianza de que en cualquier trámite sea Jurisdiccional o Administrativo, se va a proteger sus garantías básicas.

Al respecto Leonardo Pérez dice “Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, acto seguido, deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”.

De lo analizado precedentemente, se puede concluir que esta garantía tiene que ser materializada por el Estado a través de las Instituciones Públicas que lo conforman, así como,

por la sociedad en el ámbito privado y es obligación de los funcionarios el ejercer todas sus atribuciones a fin de alcanzar este objetivo, hecho que no fue cumplido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), esto en virtud de que no inició el proceso coactivo 30 días después de haberse generado el incumplimiento en el pago de las aportaciones patronales y personales del señor José Rodrigo Riofrio Hurtado por parte de su patrono CANAL UNO S.A., conforme lo determina el Art. 95 de la Ley de Seguridad Social, razón por la cual el mencionado señor y ahora su esposa la señora Ana María del Rocio Miranda Vique, no ha podido cobrar el subsidios monetarios por enfermedad, así como que no se calculó el derecho de montepío con las aportaciones completas,

De los autos consta que el Instituto de Seguridad Social, inicio la acción coactiva en contra de CANAL UNO S.A., 7 años 6 meses después de que tenía la obligación de hacerlo, evidenciándose que dicha autoridad administrativa no garantizó el cumplimiento de la norma contenida en el Art. 95 de la Ley de Seguridad Social,

En consecuencia, se verifica que existió vulneración al debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de normas y derechos de las partes que acarreó una vulneración del derecho a la vida digna.

7.4.- DERECHO A UNA VIDAD DIGNA.

La legitimada activa fundamenta la vulneración al derecho a la vida digna de la siguiente forma: *“Todo empieza con el derecho básico y por ende fundamental para los ciudadanos, el derecho a una vida digna, que se reconoce en los derechos de libertad, contenidos en el artículo 66 literal 2 de la siguiente forma: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...). Por todo lo expuesto, es claro que el no tomar en cuenta 54 aportaciones que el ex empleador no ha pagado y el IESS no ha hecho nada, vulnera flagrantemente mi derecho constitucional, a la vida digna.”*

Al respecto se hace el siguiente análisis: El artículo 66.2 de la Constitución de la república del Ecuador, ha enunciado, de forma no taxativa, como condiciones para el disfrute de una vida digna, el acceso a *“la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, **seguridad social y otros servicios sociales necesarios**”*. **El Énfasis me pertenece.**

En este contexto, Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH en la Sentencia del caso Loayza Tamayo VS Perú, se dice que: *“atiende a la realización integré de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativa”*. Se trata de un daño que: *“impide o menoscaba gravemente la realización de esas expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional factibles en condiciones normales en forma irreparable o muy difícilmente*

reparable.

En el caso en concreto y con lo analizado precedentemente, la accionante ha podido justificar que se le ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y su derecho al debido proceso en la garantía básica de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, lo que ha conllevado a que se le impida a la legitimada activa al acceso a la seguridad social y otros servicios sociales necesarios, como son su derecho a recibir un montepío justo, en el que se le consideren todas las aportaciones descontadas por el empleador de su esposo mientras trabajó y no únicamente las que fueron canceladas por el empleador, así como a recibir el subsidios monetarios por enfermedad que le corresponde.

Consecuentemente por la inacción de los funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al no haber cumplido con las normas previas, claras y públicas contenidas en el Art. 95 de la Ley de Seguridad Social, la accionante no ha podido acceder en divida forma a su derecho a la **seguridad social, lo que ha alterado su proyecto de vida y ha vulnerado su derecho a una vida digna.**

OCTAVO.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

De la revisión de la acción planteada, así como de lo manifestado por las partes en la audiencia pública, y analizadas las pruebas presentadas, se puede concluir que en el presente caso a la legitimada activa, se le han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la vida digna y al debido proceso en la garantía básico de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Al respecto la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10.JP emite una jurisprudencia vinculante en el sentido que “Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”; y, de igual forma la Corte Constitucional, en las sentencias Nos. Caso N. 0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, ha referido: “Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no deben limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen “otros mecanismos judiciales” para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de

existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales” Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que: “Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales”; y, sobre la labor del juez constitucional invoca: “Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”

Es por eso que la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece en su Art. 40 los requisitos de procedencia de la Acción de Protección, entre ellos se determina los siguientes: 1.- la violación de un derecho constitucional y 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 ibídem que establece los requisitos de procedencia y legitimación al indicar en su numeral 1 que la acción de protección procede en todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.

En tal virtud cuando el Juez advierte que el asunto controvertido vulnera los derechos constitucionales del accionante o del afectado tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos, sin que sea necesario previamente haber agotado la vía ordinaria.

En la especie, se aprecia con claridad que a la legitimada activa señora Ana María del Rocio Miranda Vique, se le han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía básica de garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes y al de la vida digna.

Por todo lo analizado precedentemente y una vez que se ha demostrado que existe vulneración de derechos en la presente causa, se puede además concluir que la acción de protección planteada es procedente.

NOVENO: NORMATIVA A APLICAR

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 1.- *“El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (...)”*

Art. 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.”. (...)”*

Art. 82.- *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Art. 88.- *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*

Art. 225.- *“El sector público comprende: (...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”.*

Art. 226.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el*

goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Art. 227.- “Principios de la administración pública.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, planificación, transparencia u evaluación.”

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Art. 1.- “Objeto y finalidad de la ley. -Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.”

Art. 39.- “Objeto. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

Art. 40.- “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

Art. 41.- “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”

Art. 42.- “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”

LEY DE SEGRIDAD SOCIAL.

Art. 94.- “Responsabilidad patronal.- Si por culpa de un patrono el IESS no pudiere conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, éste será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva, siempre y cuando el empleador no hubiere cumplido sus obligaciones con el IESS en treinta (30) días plazo desde que se encuentre en mora. El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono. Esta disposición se entenderá, sin perjuicio de lo señalado en el primer inciso del Artículo 96. En ningún caso el IESS podrá cobrar al EMPLEADOR las prestaciones por enfermedad, maternidad, auxilio de funerales y el fondo mortuario que los afiliados fueren beneficiarios cuando el empleador se encuentre en mora y éste hubiere cancelado todas sus obligaciones con el IESS hasta TREINTA (30) días plazo después de encontrarse en mora.”.

Art. 95.- “Acción para perseguir la responsabilidad patronal.- En los casos de responsabilidad patronal, dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que la determina, el IESS iniciará el juicio coactivo correspondiente contra el empleador en mora. El juicio concluirá o podrá suspenderse por pago en efectivo o por suscripción de un convenio de purga de mora con alguna de las garantías señaladas en el artículo 93 de esta Ley, bajo la responsabilidad pecuniaria del Director General o Provincial o del funcionario que ejerza la jurisdicción coactiva por delegación, según corresponda.”

Art. 104.- “Contingencia de enfermedad.- En caso de enfermedad, el afiliado tendrá derecho

a: a. La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación, con sujeción a los protocolos de diagnóstico y terapéutica elaborados por los especialistas médicos del IESS y aprobados por la administradora de este Seguro; y, b. Un subsidio monetario de duración transitoria, cuando la enfermedad produzca incapacidad en el trabajo. Los familiares del afiliado no tendrán derecho al subsidio. El jubilado recibirá asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación en las unidades médicas del IESS, de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 10 de esta Ley”

Art. 287.- *“Jurisdicción coactiva.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas. Por su naturaleza y fines, la jurisdicción coactiva de que trata el presente artículo es privativa del Instituto, no es de carácter tributario, puesto que los aportes y fondos de reserva emanan de la relación de trabajo. Los juicios de excepciones que se dedujeren, se sustanciarán con arreglo al trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. No se admitirán excepciones, cualquiera fuera el motivo o fundamento de estas, sino después de realizada la consignación prevista en el Código de Procedimiento Civil. En el caso de error evidente el propio juez de coactiva puede revocar el auto de pago coactivo. El remate de los bienes embargados deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código de Comercio, según el caso.”*

Art. 288.- *“Titulares de la jurisdicción coactiva.- La jurisdicción coactiva se ejercerá por medio del Director General o Provincial del Instituto, según el caso, quien expedirá las órdenes de cobro e iniciará, sin más trámite, los juicios de coactiva, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.”*

DÉCIMO.- RESOLUCION. Por las consideraciones expuestas y en base de los razonamientos que anteceden, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se resuelve: **1.-** Se acepta parcialmente la acción de protección propuesta por la señora Ana María del Rocio Miranda Vique y en consecuencia, se declara que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica; al debido proceso en la garantía básica de garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes por no dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 95 y 287 de la Ley de Seguridad Social; y, a la vida digna en aseguramiento de la seguridad social y otros servicios sociales necesarios,

conforme lo establecen los artículos 82, 76.1 y 66.2 de la Constitución de la República del Ecuador. **2.-** Reparación integral.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena: **2.1.-** Se dispone que en el plazo de 60 días el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), realice un nuevo cálculo de la pensión de montepío considerando las 54 aportaciones impagas por parte del empleador CANAL UNO S.A, hecho que sea y en base al nuevo cálculo se pague la pensión de montepío a la señora Ana María del Rocío Miranda Vique en forma retroactiva desde la vigencia del acuerdo No. 2020-2127630, esto es, desde que se estableció el derecho y pago del montepío en favor de la mencionada señora. **2.2.-** Se dispone que en el plazo de 60 días el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), pague los valores correspondientes al subsidio monetario por enfermedad a que tiene derecho la accionante y conforme su requerimiento efectuado mediante oficio de fecha 2 de diciembre de 2019, y que consta a fs. 32 de los autos. **2.3.-** Como medida de reconocimiento, se dispone las disculpas públicas por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a la accionante, por la vulneración de sus derechos constitucionales, así como, la publicación de la presente sentencia en la página web de la entidad accionada, los cuales deberán permanecer por el termino mínimo de 60 días, para lo cual se concede a dicha entidad el término de 30 días, a fin de que demuestre el cumplimiento de esta medida. **2.4.-** De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el cumplimiento efectivo de esta sentencia, Oficiese al Defensor del Pueblo, a quien se delega realice el seguimiento respectivo del cumplimiento de la misma; **2.5.-** De conformidad con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase copia certificada a la Corte Constitucional. Agréguese al proceso el escrito y documentos presentados por el legitimado pasivo con fecha 21 de diciembre de 2022, en atención al mismo, se declara legitimada la intervención realizada por la defensa técnica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

GALLEGOS MARTINEZ JORGE GUSTAVO

JUEZ(PONENTE)